



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo sean compitables para el derecho de jubilación a los Secretarios de Ayuntamiento. Los servicios prestados como Secretarios interinos, siempre que los prestados en propiedad sumen como minimum dos terceras partes del periodo de veinte años que exige el artículo 45 de dicho Cuerpo.—Páginas 1098 y 1099.

Otro dictando normas sobre la presentación a las Oficinas de Hacienda de los Registros fiscales de edificios y solares, formados por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre último.—Página 1099.

Otro declarando en situación de disponible a D. Manuel de Caabeyro y Lago, Cónsul general, nombrado en Manila.—Página 1099.

Otro ascendiendo a Cónsul general, destinándole con esta categoría al Consulado general en Manila, a don Emilio de la Motta y Ortiz, Cónsul de primera clase en Filadelfia.—Páginas 1099 y 1100.

Otro disponiendo que D. Enrique de Luque y Rubies, Cónsul de primera clase en la Paz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Filadelfia.—Página 1100.

Otro nombrando para la Canongía vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, a D. Emilio Merino y Merino, Párroco de Capillas.—Página 1100.

Otro promoviendo a la Dignidad de Dean, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Ca-

tedral de Urgel, a D. Juan Sauquet Franch, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 1100.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Vicente de Castro y Matos, Fiscal de la territorial de Las Palmas.—Página 1100.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia provincial de Gerona a don Pedro de Benito y Varela, Fiscal de la de Almería.—Página 1100.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia provincial de Almería a D. Luis de la Torre Leyva, Presidente de la de Gerona.—Página 1100.

Otro ídem Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Almería a D. Rafael Laraña y Becker, Magistrado más antiguo del mismo Tribunal.—Página 1100.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Valencia, a D. Félix Peiro y Zafra, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 1100.

Otro ídem id. de tercera, Secretario del Gobierno civil de Burgos, a don Francisco Javier de Palacios y Ortiz de Bustamante, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 1100.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancia presentada por D. Casimiro Mahdu, como Presidente del Gremio de Fabricantes de cerveza de España.—Páginas 1100 y 1101.

Otra ídem id. la de D. Lucas Angilés y Ruiz del Valle, Gerente de la Sociedad General de Empresarios de Espectáculos, solicitando la rebaja del impuesto del Timbre que grava los espectáculos teatrales.—Páginas 1101 y 1102.

Otra disponiendo quede disuelta la Comisión que se designó por Real orden de 5 de Marzo último, para proponer al Gobierno las normas reouladoras de asistencia y proceden-

cia de Autoridades y Corporaciones en actos públicos y de Corte.—Página 1102.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para proveer dos plazas de Oficiales de Prisiones, vacantes en la Inspección general, quede constituido en la forma que se indica, y que los exámenes se ajusten a las instrucciones que se expresan.—Páginas 1102 y 1103.

### Hacienda.

Real orden fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Diciembre.—Página 1103.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Diciembre las liquidaciones de derecho de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1103.

### Fomento.

Real orden concediendo autorización para importar ganado vacuno de Holanda a los señores que se indican.—Página 1104.

### Administración Central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 1104.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Con motivo de la publicación del Real decreto de 16 de Septiembre anterior, por el que se reconoció a los Secretarios de Ayuntamiento que hubieran desempeñado el cargo interinamente, el derecho a ingresar en el Cuerpo, dando a los servicios prestados durante la interinidad, un valor análogo al que se establece para los servicios prestados en cargo servido en propiedad, han sido muchas las peticiones elevadas a este Ministerio interesando que, por los propios fundamentos que se consignan en el precitado Real decreto, se establezca la misma teoría sustentada en dicha Soberana disposición, aplicándola a las clases pasivas, ampliándose el precepto del artículo 44 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en el sentido de que sean de abono a los Secretarios municipales, en el momento de su jubilación, todos los años de servicios prestados en virtud de nombramiento de la Corporación, aunque el cargo se hubiera desempeñado con carácter interino.

Razonés de notoria equidad aconsejan, en determinadas condiciones, acceder a lo solicitado. Como dijo el preámbulo del Real decreto de 16 de Septiembre, en el antiguo régimen municipal, la propiedad en el cargo de Secretario no presumía por sí misma mayor título de suficiencia en el interesado ni los servicios prestados desde el cargo servido en propiedad tenían mayor eficacia que los prestados sirviendo interinamente el cargo. El flujo y reflujo de las situaciones políticas influía por lo general en la situación o estabilidad de los funcionarios municipales en general, dándose el caso de que una misma persona alternase en el desempeño de los cargos la interini-

dad con la propiedad, y a veces cambiase de categoría, pasando de Secretario, Escribiente o Auxiliar, para volver más tarde al desempeño de Secretaría.

Reconocidos, pues, por el Real decreto de 16 de Septiembre los servicios interinos, bajo determinadas condiciones, para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios, es justo y necesario establecer un criterio paralelo, para el reconocimiento de derechos pasivos, dando a los servicios prestados en cargos desempeñados con nombramiento interino, la eficacia y virtualidad necesarias para que al menos sirvan al interesado afecto de completar el minimum de tiempo para adquirir la jubilación del funcionario o el derecho al disfrute de la mínima pensión a sus causahabientes cuando no bastaren los servicios que acreditare en propiedad para reconocerles tales derechos. Nada, en efecto, tan de acuerdo con la equidad como que al funcionario que por vejez o imposibilidad física se incapacita para el servicio y no puede acreditar los veinte años en propiedad que precisa para que le sea concedida la mínima jubilación o la mínima pensión a sus herederos, cuando en servicios interinos puede acreditar los suficientes, y aún más, para alcanzar aquellos beneficios, justo es se den valor y eficacia en determinada proporción a los servicios interinos, antes que condenar a la miseria, con una denegación rotunda, al funcionario que sirvió en tales condiciones o a los que de él hubieren causa. Además, no sólo por analogía, sino también por tratarse de los mismos derechos concedidos en materia de jubilaciones o pensiones a los Interventores y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales, en el artículo 86 del citado Reglamento, hay que llevar el mismo criterio aplicable, no sólo a estas clases de funcionarios, sino también a los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales y Cabildos, que disfrutaban de iguales derechos pasivos, por los artículos 33, 34 y 43 de su propio Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente interino del Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MACAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán computables para adquirir el derecho de jubilación que a los Secretarios de Ayuntamiento concede el artículo 44 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los servicios prestados como Secretarios interinos, siempre que los prestados en propiedad sumen, como minimum, dos terceras partes del período de veinte años que exige el artículo 45 del citado cuerpo legal. Los servicios prestados en interinidad de Secretarías sólo serán computables hasta completar los veinte años de tiempo preciso para alcanzar el derecho de jubilación y han de ser precisamente anteriores al día 1.º de Abril de 1924. El mismo criterio se seguirá respecto de los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales a los que rige en esta materia el artículo 86 del Reglamento de funcionarios municipales y con los Secretarios e Interventores de fondos provinciales, cuyas jubilaciones se rigen por los artículos 33, 34 y 43 del de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 2.º Tratándose de pensiones a viudas y huérfanos de Secretarios se observará la misma regla contenida en el artículo anterior, siendo de abono al causante los servicios interinos que tuviere prestados y que sean suficientes a completar el mínimo de veinte años, sobre los que se exigen en propiedad. Este mismo derecho de abono le será también reconocido a las viudas y huérfanos de los Interventores y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales y a los de Secretarios e Interventores de fondos provinciales de las Diputaciones y Cabildos.

Artículo 3.º Los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores quedarán sujetos a lo que dispongan los Reglamentos dictados por las respectivas Corporaciones municipales, en cumplimiento

de lo prevenido en el artículo 248 del Estatuto municipal.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa este Real decreto.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dispone la Ley de 29 de Diciembre de 1910, en relación, en cuanto a los plazos, con el Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, que sólo serán baja en la riqueza y cupos y pasarán a tributar por régimen de cuota a razón del tipo que corresponda los Registros fiscales de edificios y solares que estuvieran aprobados o comprobados en 31 de Diciembre de cada año.

Es asimismo preceptivo, a partir de la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y las posteriores, incluso la actual vigente, la imposición de un recargo progresivo sobre la riqueza imponible del distrito municipal, en tanto los Ayuntamientos no formen y presenten a la Hacienda los expresados Registros y lo que, según la Real orden de 26 de Agosto último, ratificando la del 22 de igual mes del año anterior, habrá de hacerse hasta el 30 de Noviembre para los que presentados anteriormente a las oficinas de Hacienda hubieran sido devueltas por éstas para rectificar, o antes del 31 de Diciembre siguiente para los que por primera vez sean presentados.

El Real decreto de 8 de Septiembre próximo pasado concede a los Ayuntamientos que todavía no tengan formado reglamentariamente su Registro fiscal de edificios y solares un plazo para la presentación de dicho documento de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto, para aquellos cuyo término municipal comprenda menos de 1.000 fincas urbanas; de cuatro meses para los que, pasando de aquel límite, consten de menos de 3.000 fincas urbanas; de seis meses para los comprendidos entre 3.000 y 5.000 fincas urbanas, y de un año para los demás; estableciendo como sanción la formación y comprobación simultánea del Registro fiscal por el personal del Cata-

stro, a costa de las personas que constituyesen el Ayuntamiento durante aquellos períodos.

Al organizar los trabajos para el próximo repartimiento anual del cupo de la contribución territorial y relacionar los anteriores preceptos en cuanto no han sido derogados o modificados por este último, pudiera surgir la duda, que oportunamente conviene desvanecer, respecto a si presentados por los Ayuntamientos sus Registros fiscales dentro de los respectivos plazos señalados por el citado Real decreto de 8 de Septiembre, pero siempre rebasada la fecha del 31 de Diciembre de cada año, pueden considerarse comprendidos "ipso facto" en el régimen tributario de cuota, a razón de un tipo fijo de gravamen, y si por continuar en el régimen de amillaramiento y no haberlos presentado a la Administración antes de dicha fecha o de la del 30 de Noviembre, en su caso, han de continuar soportando el mencionado recargo establecido por la indicada ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y posteriores.

Solucionan negativamente estas hipótesis, en cuanto al primer extremo, la invariabilidad y fijeza del repartimiento del cupo durante el ejercicio a que se contraiga y necesidad de conocer previamente la riqueza para la determinación del tipo de gravamen, y en cuanto al segundo punto, la exigencia del recargo representa, no solamente un considerable ingreso para el Tesoro, sino una compensación de la supuesta riqueza oculta, más que la imposición de una penalidad a los términos municipales remisos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; circunstancia por la cual no se hace incompatible ni excluye la personal exigible a los gestores del Municipio.

Ante estas consideraciones y a los fines indicados, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La presentación a las oficinas de Hacienda de los Registros fiscales de edificios y solares formados por los respectivos Ayuntamien-

tos, dentro de los plazos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, no implicará en ningún caso la variación del régimen tributario ni eliminación del cupo de contribución territorial para el repartimiento inmediato siguiente que haya de formar la Dirección general de Rentas públicas si aquellos documentos no estuvieran debidamente aprobados por la Subsecretaría de este Ministerio, como Centro encargado del servicio de Catastro, el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 2.º Asimismo e independientemente de la responsabilidad exigible mancomunada y solidariamente a las personas a que se refiera el artículo 2.º del precitado Real decreto, se declara subsistente el recargo progresivo establecido en la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 para la riqueza de aquellos Ayuntamientos que, por cualquier causa, no presentaran debidamente formados los expresados documentos a las oficinas de Hacienda en los plazos y condiciones prevenidos en la Real orden de 26 de Agosto último.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel de Caabeyro y Lago, Cónsul general, nombrado en Manila, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en declararle en la situación de disponible, con el haber que le corresponda.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio de la Motta y Ortiz, Cónsul de primera clase en Filadelfia,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle, con esta categoría, al Consulado general de la Nación en Manila; en la inteligencia de que este

nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Enrique de Luque y Rubíes, Cónsul de primera clase, nombrado en La Paz, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Filadelfia.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo dispuesto en la Bula Inter plurima y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, por defunción de D. Manuel Medina Salado, a D. Emilió Merino y Merino, Párroco de Capillas, propuesto en primer lugar por dicho Cabildo.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla post Pontificalem, vacante por traslación de don José Vidal, en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, a D. Juan Sauquet Franch, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Vicente de Castro y Matos, Fiscal de la territorial de Las Palmas.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. Pedro de Benito y Varela, Fiscal de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de Gerona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis de la Torre.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Almería, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Pedro de Benito, a D. Luis de la Torre Leyva, Presidente de la de Gerona, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Almería a D. Rafael Laraña y Bécker, Magistrado más antiguo del propio Tribunal.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Valencia, con la antigüedad de 27 del mes actual, a D. Félix Peiro y Zafra, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos, con la antigüedad de 27 del mes actual, a D. Francisco Javier de Palacios y Ortiz de Bustamante, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Casimiro Mahou, como Presidente del gremio de fabricantes de cerveza de España, en la que manifiesta que por hallarse el gremio subrogado en los derechos de la Hacienda para el cobro del citado impuesto, según dispone el Real decreto fecha 26 de Julio último, por el que se concertó con dicho gremio el pago del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, tiene aquél, a su juicio, la facultad de utilizar los mismos medios que el Estado para hacer efectiva la cuota que el gremio asigne a cada fábrica, y si ésta no perteneciese al mismo, para hacer efectiva la liquidación de la cerveza salida cada mes a razón de 10 pesetas

el hectolitro, pudiendo suspender el funcionamiento de aquéllas cerrando las que se hallen en descubierto, conforme indica el Reglamento, sin perjuicio del apremio rápido para hacer efectivos los débitos, con sujeción a los procedimientos de la Hacienda; y que debiendo cesar todas las medidas interventoras que la Administración tenía adoptadas en el régimen anterior, puesto que el gremio en este punto sólo viene obligado, con arreglo al contrato, a rendir la estadística trimestral a la Dirección general de Aduanas, sólo ésta podrá disponer las comprobaciones que juzgue procedentes, careciendo los Inspectores de facultad para intervenir las cuentas de su propia iniciativa; y suplica que, en armonía con lo expuesto, se dicten las oportunas aclaraciones:

Resultando que tanto el Reglamento de 15 de Marzo de 1917, en su artículo 10, como el de 25 de Mayo último, en el artículo 8.º, disponen que los ingresos a que dé lugar el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza se verificarán en la misma forma y plazos que los de las cuotas del impuesto de Alcoholes y que las oficinas procederán en la liquidación e ingreso en iguales términos que para este último impuesto:

Resultando que el artículo 99 del vigente Reglamento de alcoholes dispone que el pago del impuesto se efectúe en la quincena siguiente a la en que se formalice la liquidación, siendo éste el régimen que ha venido siguiéndose en la liquidación e ingreso del impuesto a cargo de las fábricas de cerveza:

Resultando que el artículo 158 del mismo texto legal dispone que en el caso de que los fabricantes dejaren transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones, la Administración dispondrá que se precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para el cobro de los débitos a la Hacienda:

Resultando que la base octava del Real decreto fecha 26 de Julio último obliga al gremio a facilitar a la Dirección general de Aduanas la estadística de primeras materias y de producción y consumo de la cerveza, cuyos datos podrán ser comprobados por los Inspectores de Aduanas sobre los libros de las fábricas, viniendo obligado el gremio a exhibir las mencionadas cuentas a los Agentes de dicha Dirección general cuantas veces sea requerido para ello:

Considerando que al disponer la base sexta del artículo 2.º del Real

decreto fecha 26 de Julio último que el gremio de fabricantes de cerveza de España queda subrogado en los derechos del Estado para el cobro del citado impuesto, no puede negarse al mismo la facultad de utilizar igual procedimiento, en los mismos plazos y con iguales medidas coactivas que, respecto de los fabricantes morosos, le estaban atribuidos a la Hacienda, siempre que su aplicación se entienda limitada al cobro de las 10 pesetas por hectolitro de cerveza consumida, que es el tipo vigente del impuesto y el único a que se refiere el último párrafo de la base sexta del mencionado Real decreto, quedando sujeto a los procedimientos de la legislación común el cobro de cualquier otra cuota o exacción que con arreglo a sus Estatutos se estimase legítima; y

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en las bases octava y novena del concierto, es la Dirección general de Aduanas la única que se halla facultada para disponer las comprobaciones que juzgue procedentes respecto de los datos estadísticos que el gremio viene obligado a facilitarle, no existiendo en el referido Real decreto precepto alguno que atribuya esta facultad a la propia iniciativa de los Inspectores, que por otra parte carecería de objeto toda vez que no estableciéndose más obligación que la de facilitar aquellos datos a la Dirección general de Aduanas, sólo habrá medio de comprobarlos cuando ésta los entregue al agente encargado de la comprobación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el procedimiento consultado se observen las siguientes reglas:

1.ª El gremio de fabricantes de cerveza de España, para hacer efectiva de los fabricantes morosos la cuota de 10 pesetas por hectolitro con que se halla gravada la que se consuma en el país, deberá en la primera quincena de cada mes presentar a aquéllos la liquidación correspondiente a la cerveza salida en el mes anterior, cuyo importe deberá ser satisfecho sin excusa alguna dentro de la quincena siguiente, sin perjuicio del derecho del fabricante a impugnarla ante la Dirección general de Aduanas si no estuviese conforme con su importe, a fin de que ésta pueda ordenar la devolución que en su caso procediere.

2.ª Cuando un fabricante cualquiera no hiciese efectiva en el plazo marcado la liquidación a que se refiere la regla anterior, deberá el

gremio expedir certificación del por menor de aquélla y de que presentada al fabricante de que se trata no ha sido satisfecha en el plazo legal; entregándola al Inspector de la demarcación a que corresponda la fábrica, el que, acto seguido, procederá a precintar los aparatos y elementos necesarios de forma que aquélla no pueda funcionar interin no se justifique el pago de la liquidación respectiva.

3.ª Para hacer efectivas las mencionadas liquidaciones, podrá el gremio de fabricantes de cerveza de España utilizar el procedimiento de apremio con arreglo a los preceptos de la Instrucción de fecha 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones complementarias, por medio de Agentes ejecutivos especiales nombrados por el propio gremio de fabricantes de cerveza.

4.ª El procedimiento a que se refiere la regla anterior no será de aplicación a débitos de cualquier otra cuota o gravamen que el gremio de fabricantes de cerveza de España creyera deber exigir de los fabricantes, los que sólo podrán hacerse efectivos con arreglo a lo que dispongan sus Estatutos y con sujeción a la legislación común.

5.ª La Dirección general de Aduanas podrá disponer cuantas comprobaciones estime convenientes respecto de los datos estadísticos facilitados por el gremio, careciendo los Inspectores de facultad para intervenir las cuentas de las fábricas, salvo siempre las disposiciones generales que respecto a la investigación de ocultaciones o fraudes de cualquier otro concepto tributario se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda,

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Lucas Angilés y Ruiz del Valle, Gerente de la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos, en nombre de la misma, solicitando la rebaja del impuesto del Timbre que grava los espectáculos teatrales, conforme el artículo 196 de la ley, y el aumento del tanto por ciento deducido en los conciertos, establecido en la Real orden de 5 de Febrero de 1923, por ser

vicios que se prestan independientes del espectáculo:

Considerando que las causas determinantes, por las cuales la Real orden de 5 de Febrero de 1923 elevó hasta el 30 por 100 el tipo del 15, antes establecido, que podría deducirse del precio total de localidades y entradas, por servicios que se prestasen independientes del espectáculo, aparecen hoy notoriamente ampliadas por las constantes manifestaciones de la vida moderna y más apremiantes las órdenes de la Autoridad para la implantación de todos los servicios de seguridad dentro de los locales respectivos:

Considerando que ese aumento en los servicios, unido a la crisis teatral que actualmente se observa, por la que las Empresas se ven en la precisión de bajar precios, produce una pérdida, y, en el caso más favorable, disminución en las utilidades que de esos espectáculos se obtengan que pudiera ocasionar la cesación de muchos de ellos, con notorio perjuicio para las personas que viven del trabajo que el mismo les proporciona:

Considerando que en estas condiciones es justo, aunque con carácter provisional, que se aumente el tanto por ciento deducible en la misma proporción que aumentaron los servicios que se prestan,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido resolver que en los conciertos con las Empresas de espectáculos públicos que no sean corridas de toros y novillos, para el pago del impuesto del Timbre del Estado se deduzcan del precio total del aforo de localidades y entradas durante el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente disposición, el 40 por 100 como importe de los servicios que se prestan independientemente del espectáculo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Recibidos en esta Presidencia del Gobierno los trabajos realizados por la Comisión que se designó por Real orden de 5 de Marzo último para proponer al Gobierno las normas reguladoras de asistencia y precedencia de Autoridades y Corporaciones en actos públicos y de Corte, constituida en representación de los

Departamentos ministeriales por los Sres. D. Adolfo Cadaval y Muñoz del Monte, Presidente de la misma, de Gobernación; D. Juan B. de Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola, de Estado; D. José Romero Abascal, de Gracia y Justicia; D. Angel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta, de Guerra; D. Juan Espejo e Hinojosa, de Marina; D. Antonio Fernández Espila, de Hacienda; D. Joaquín de Aguilera y Osorio, de Instrucción pública y Bellas Artes; D. Antonio Núñez Arenas y Méndez Vigo, de Fomento; D. Luis Muñoz y Alonso, de Trabajo, Comercio e Industria, y don Arturo Lope García, de esta Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede disuelta la referida Comisión interministerial, y que se den las gracias a los expresados funcionarios por el celo demostrado en el desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 1.º de la Real orden de 7 del mes en curso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que bajo la presidencia de V. I. o funcionario que legalmente le sustituya en el cargo ha de juzgar los exámenes para proveer las dos plazas de Oficiales de Prisiones vacantes en esa Inspección general, según anuncio publicado por Real orden de 11 del actual, quede constituido con los Vocales siguientes: D. Crispulo García de la Barga, Jefe de Administración; D. Isidoro de los Ríos y Valdivia, Jefe de Negociado; D. Luis F. de Angulo, Conde de Cabarrús, Tenedor de libros, y D. Emilio Zaragoza Guijarro, Oficial de Administración, Taquígrafo.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que los exámenes de referencia se ajusten a las instruc-

ciones que a continuación se expresan:

1.ª El Tribunal designado revisará en su primera reunión las propuestas de concursantes que las Juntas de disciplina de las Prisiones haya formulado, y visto su número total y el de Oficiales de una misma procedencia, hará las citaciones en forma simultánea o sucesiva, según aconseje el buen servicio de las Prisiones.

Los concursantes, ya sean citados conjuntamente o por series, actuarán por orden alfabético de apellidos, no admitiéndose permutas de puestos y considerándose caído de su derecho al que no compareciere al llamamiento. Esto no obstante, si algún concursante alegara la absoluta imposibilidad de concurrir al ser llamado a examen, el Tribunal, sin necesidad de consultar a la Superioridad, resolverá si procede aceptar o desechar la justificación que se presente. En caso afirmativo, el concursante actuará en el último lugar.

2.ª El ejercicio práctico se efectuará por grupos de examinandos, en número que el Tribunal estime oportuno, y consistirá:

a) En el desarrollo y resolución de dos problemas de Aritmética elemental, en el transcurso de sesenta minutos como máximo.

b) En escribir a mano, al dictado, con velocidad corriente, durante diez minutos, y realizar a continuación y por escrito, durante media hora, el análisis gramatical de lo dictado.

c) En la composición de un cuadro estadístico, encabezamiento de cuenta y su encasillado, carpeta de expediente o cualquier otro trabajo análogo que permita emplear distintos caracteres de letra, en el plazo de una hora.

d) En la copia a máquina, durante diez minutos, de un texto manuscrito que el Tribunal entregará, y terminada que sea, en el dictado de otro texto, por doble tiempo del anterior; a velocidad no inferior a cuarenta palabras por minuto.

3.ª A la terminación del primer ejercicio, por cada uno de los grupos que lo practiquen, si alguno de los concursantes que dentro de él hayan actuado deseara ser examinado de Teneduría de libros o Taquígraffa, hará esta manifestación verbalmente al Tribunal.

El examen de Teneduría de libros constará de dos partes: una práctica, consistente en la redacción de asientos en los libros diario y ma-

yor, y otra teórica, que versará sobre alguno de los siguientes temas, a elección del Tribunal: Libros de contabilidad; su clasificación.—Libro diario; clases de asientos en este libro.—Métodos que suelen usarse para la apertura de libros. Principio fundamental de la partida doble.—Subsanación de errores en los libros de contabilidad.—Libro mayor.—Manera de trasladar los asientos del libro diario al mayor. Significado de las palabras adeudar, cargar, debitar, acreditar, abonar o datar, débito o cargo, crédito o data.—Clasificación de las cuentas.—Cargo y abono de las cuentas principales.—Balance de comprobación; su objeto; manera de redactar este balance.

Ambos ejercicios no podrán exceder de treinta minutos cada uno.

El examen de Taquigrafía se realizará dictándose un trozo de discurso parlamentario durante cinco minutos a velocidad de 60 palabras por minuto y su inmediata traducción en el tiempo máximo de veinte.

4.ª Todos y cada uno de los trabajos que constituyen el ejercicio práctico y el especial de Taquigrafía deberán ser firmados y entregados al Tribunal por los concursantes.

5.ª Para las prácticas de Mecanografía se utilizarán las máquinas de escribir existentes en la Inspección general de Prisiones, pudiendo el examinando, con tutorización del Tribunal, utilizar máquina propia.

6.ª El ejercicio oral se efectuará contestando el examinando a dos temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por Real orden de 7 de los corrientes. El tiempo máximo de que dispondrá será el de quince minutos.

7.ª El Tribunal, después de terminado el primer ejercicio por cada grupo, examinará los trabajos en el mismo día, o en el siguiente si el número de ellos lo exigiese, y procederá a su calificación, debiendo tener en cuenta en el examen del ejercicio gramatical, no sólo el análisis, sino la ortografía. Este mismo ejercicio se utilizará para apreciar la forma de letra, como parte integrante del de Caligrafía.

8.ª El resultado de la calificación se hará público en el mismo día, fijando en el local en que los exámenes se verifiquen la lista de los concursantes aprobados.

9.ª Al día siguiente hábil del en que se termine el segundo ejercicio, el Tribunal procederá a la calificación general de los concursantes que integren una serie, sumando el nú-

mero de puntos obtenidos en los dos ejercicios, y formará la lista definitiva de los calificados por el orden de puntuación, que se fijará en el sitio de costumbre.

10. Tanto en el ejercicio práctico como en el teórico, el Tribunal, en sesión secreta y antes de proceder a la calificación de los trabajos realizados en cada día, votará la aprobación o desaprobación de los concursantes que hayan actuado, calificando después a los aprobados mediante puntos que determinen la aptitud de cada uno en relación con los demás. Cada uno de los miembros del Tribunal podrá otorgar a cada concursante de uno a diez puntos en el ejercicio práctico, y de uno a cinco, por tema, en el oral.

El examen especial de Teneduría de libros, o el de Taquigrafía, se puntuará por el Tribunal asignando cada miembro de uno a tres puntos, acumulándose la suma a la obtenida por el concursante en el primer ejercicio.

11. Con arreglo a la calificación general, elevará el Tribunal a la Subsecretaría la correspondiente propuesta, acompañando los trabajos escritos de todos los concursantes, trabajos que durante los ocho días siguientes a la terminación del concurso estarán de manifiesto en la Sección del Personal central de la Subsecretaría para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen, pero sin que de los mismos sea permitido sacar copia, si obtener notas por escrito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCÍA-GOYENA**

Señor Inspector general de Prisiones.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Diciembre próximo veni-

dero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, seis enteros doscientas catorce milésimas; Rumania, tres enteros doscientas cincuenta y cuatro milésimas; Turquía, tres enteros novecientas veintinueve milésimas; Bulgaria, cinco enteros sesenta y una milésimas; Yugooslavia, doce enteros cuatrocientas cuarenta y cuatro milésimas, y Grecia, nueve enteros doscientas noventa milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Octubre al 23 del mes actual, ambos días inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Diciembre próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y cuatro enteros cuarenta y un céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

**FOMENTO****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio en solicitud de autorización para importar ganado vacuno de Holanda, de aptitud lactífera, con el fin de subvenir a las necesidades del mercado nacional:

Vista la Real orden de 9 de Octubre último, dictada para regular estas importaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se concedan los permisos de importación que a continuación se detallan:

De Holanda (por la Aduana de Port-Bou): a D. Esteban Naudó, 50 cabezas de vacuno.

A D. Luis Hernández, 50 ídem de ídem.

A D. José Puig Arajol, 50 ídem de ídem.

A D. Bartolomé Lledós, 50 ídem de ídem.

A D. José Durbán, 50 ídem de ídem.

A D. Domingo Anltrach, 50 ídem de ídem.

A D. Andrés Pascual, 50 ídem de ídem.

A D. Joaquín Cortada, 50 ídem de ídem.

A D. Vicente Seguí, 50 ídem de ídem.

A D. Valentín Mimó, 50 ídem de ídem.

A D. José Vidal, 50 ídem de ídem.

A D. Manuel Sancho, 50 ídem de ídem.

A D. José Demestre, 50 ídem de ídem.

Por la Aduana de Irún: a D. Joaquín Olegario, 50 cabezas de vacuno.

A D. Mateo Fernando Pardo, 50 ídem de ídem.

Por la Aduana de Santander: a D. Federico Schutz, 26 cabezas de vacuno.

Todo el ganado que se importe deberá proceder de región libre de enfermedad infecto-contagiosa desde dos meses antes por lo menos a la fecha de salida o embarque, circunstancia que se acreditará con la guía de origen y de Sanidad expedida por el Veterinario sanitario oficial, con el visto bueno del Cónsul o Agente consular de España en la región; sujetándose en todo a las reglas establecidas por la Real orden de 9 de Octubre último.

A los importadores autorizados se les remitirá por la Dirección gene-

ral de Agricultura, Minas y Montes los oportunos permisos, que, a la llegada del ganado, serán entregados al Inspector pecuario de la Aduana respectiva, para que una vez caducados los remita a la Inspección general con nota del ganado importado en virtud de esta autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

**ADMINISTRACION CENTRAL****DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSTRUCCION DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo segundo, trozo tercero, sección tercera, de la carretera de Espluga de Francali a Flix,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Mariano Comes Viñés, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929 por la cantidad de 234.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 249.708,14 pesetas, la baja de 15.708,14 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquineto. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Río Negro a la de León a Caboalles, sección de Herreros al límite.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Carpóforo Martínez Moro, que licitó en Palencia, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la canti-

dad de 43.734,55 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 58.328,26 pesetas, la baja de 14.593,71 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1925.—El Director general A. Faquineto. Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de León.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Bornos a Espera.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Carvajal Márquez, que licitó en el Negociado, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 295.609,68 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 332.145,71 pesetas, la baja de pesetas 36.536,03 en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1925.—El Director general A. Faquineto.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Valverde del Camino a la frontera de Portugal, sección de Cabañas a Cabezos Rubios.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Martínez Navarro, que licitó en el Negociado, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 518.738,88 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 706.247,62 pesetas, la baja de 187.508,74 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1925.—El Director general A. Faquineto.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.